



Parágrafo 2. Para la actualización del domicilio electoral la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecerá la posibilidad de adelantar este proceso a través de su página web o cualquier otro mecanismo tecnológico que establezca. El trámite de actualización solo podrá ser solicitado por cada ciudadano directamente, y no podrá ser realizado por tercera persona ni mandatario.

Parágrafo 3. Para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se dará aplicación a la legislación especial que regule la conformación el censo electoral para la población del departamento

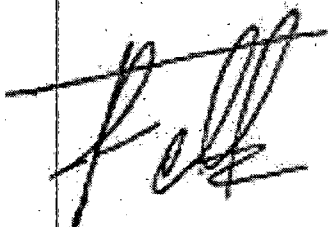
Parágrafo 4. No serán sancionadas las personas que por motivos de fuerza mayor o por razones de seguridad debidamente justificadas no actualicen su domicilio.

~~Parágrafo transitorio. Las sanciones previstas en este código por no cumplir con la actualización oportuna del domicilio electoral solo serán aplicables un (1) año después de la sanción del presente Código. Una vez entré en aplicación, la Organización Electoral podrá verificar los registros que no surtieron la actualización con el fin de garantizar la veracidad en el domicilio electoral, en caso de encontrar inconsistencias se mantendrá el primer registro de domicilio informado por el ciudadano.~~

Para estos efectos, la Organización Electoral tendrá un plazo de seis (6) meses para reglamentar lo previsto en este artículo garantizando el ejercicio del derecho al debido proceso y la presunción de inocencia.

La reglamentación sobre lo previsto en este artículo deberá expedirse por la Organización Electoral antes las elecciones ordinarias de autoridades territoriales de 2027.

Cordialmente,



ARIEL ÁVILA  
Senador de la República